



## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### JEFATURA DE GOBIERNO

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010

### REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*(Texto original publicado GODF 26/02/2010)*

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción I, y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1,3, fracciones XXVIII, y XXX, 49, 50, 50 Bis, 51, 51 Bis, 54, 55, 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de conclusión de la carrera policial por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Policía del Distrito Federal y la Policía Complementaria, a que se refieren los artículos 49, 50, 50 Bis, 51, 51 Bis, 54, 55, 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 2º.** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

I. Centro de Control de Confianza: Al Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos de la Ley;

II. Consejo: Al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

III. Corporación: La Policía Preventiva del Distrito Federal, la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, y la Policía Auxiliar según el caso, a la que pertenezca el elemento policial;

IV. Elemento Policial: Al personal que ha recibido y aprobado el curso básico de formación policial y ocupa una plaza de policía en la Secretaría, en la Policía Bancaria e Industrial o en la Policía Auxiliar del Distrito Federal; también se considera al personal que hubiere acreditado el curso básico de formación policial y ocupe cargo de administración o de estructura en la Secretaría o en la Policía Complementaria;

V. ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



VI. Institución Oficial: Institución de Salud del Gobierno Federal, incluyendo Institutos Nacionales de Investigación, e Instituciones de Salud del Gobierno del Distrito Federal;

VII. Ley: La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VIII. Principios de Actuación Policial: Los que se encuentran contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

IX. Reglamento: El presente Reglamento;

X. Reglamento Interior. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

XII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 3º.** El Secretario resolverá las controversias que se susciten sobre la competencia de las unidades administrativas de la Secretaría con motivo de la aplicación del presente reglamento, y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deban actuar.

La Secretaría contará en todo momento con la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refieren los artículos 21, párrafo décimo, inciso a), y 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando en su caso, el procedimiento respectivo de conclusión de la Carrera Policial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO AL SERVICIO POLICIAL.**

**Artículo 4º.** El aspirante que ostente doble nacionalidad y desee ingresar en la carrera policial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 50 de la Ley, deberá reportar esta circunstancia en su solicitud de ingreso y presentar el certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5º.** Incumple el requisito de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, en términos de lo señalado por la fracción II, del artículo 50 de la Ley, el aspirante que desee ingresar en la Carrera Policial y hubiere incurrido en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido sujeto a proceso por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, los Juzgados de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal o su equivalente en cualquier entidad Federativa, por la comisión de conductas que tratándose de adultos estén tipificadas como delito grave o culposo agravado, aún cuando haya sido exonerado de los cargos;

II. Haber sido sujeto a proceso por la comisión de delito doloso grave o culposo agravado, aun y cuando haya sido exonerado de los cargos;

III. Estar identificado como desertor del servicio por el Ejército Mexicano o la Armada de México;

IV. Haya sido destituido como servidor público de alguna Institución de Seguridad Pública por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o falta a los principios de la actuación policial;

V. Presentar documentación falsa; o

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



**Artículo 6º.** El aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá acreditar, mediante la exhibición de la cartilla liberada, haber cumplido el servicio militar en el Ejército, activo o en disponibilidad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Militar.

Cuando el aspirante no cuente con la liberación de la cartilla, por estar en proceso el cumplimiento del servicio en el Ejército activo, podrá participar en el curso de formación y ser considerado para su ingreso al servicio en la Secretaría o Policía Complementaria, por un primer período de dos años, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, plazo en el que deberá presentar el documento que acredita la liberación por el primer año del Servicio Militar Nacional.

### **CAPITULO TERCERO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO POLICIAL**

**Artículo 7º.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 51 de la Ley, se entenderá que el personal policial incumple el requisito de conservar la nacionalidad mexicana cuando, contando con doble nacionalidad, no lo haya reportado a la Secretaría y solicite, tramite o posea pasaporte vigente expedido a su nombre por otro país; en cuyo caso, el elemento cesará inmediatamente en sus funciones y causará baja de la corporación policial.

**Artículo 8º.** Incumple los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, a que hace referencia la fracción II, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que incurra en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Acumular cinco o más correctivos disciplinarios de arresto, por veinticuatro horas o más, cada uno, en un plazo de doce meses;
- II. Acumular tres o más medidas de apremio consistentes en amonestación, multa o arresto por no comparecer, sin causa justificada, a la audiencia a la que hubiere sido citado legalmente, por autoridad jurisdiccional competente, en un plazo de veinticuatro meses;
- III. Hacer uso o aprovechar en su beneficio documentos falsos, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en la Secretaría o de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Distrito Federal o Federal, o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad;
- IV. Suplantar a otro elemento policial en el ejercicio de sus funciones;
- V. Realizar actividades de prestación de servicios personales, de carácter remunerativo, estando incapacitado totalmente o parcialmente para brindar el servicio policial, conforme a documento expedido por autoridad competente;
- VI. Portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actos o actividades reservadas a policías en servicio activo, estando fuera del servicio;
- VII. Asentar datos falsos, modificar o alterar documentos oficiales de la Secretaría o registros de ésta, documentos oficiales o partes policiales, una vez expedidos, aun cuando se realice bajo orden o instrucción de un superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal que surja;
- VIII. Declarar falsamente o cambiar su declaración sobre hechos que le consten en el ejercicio de su encargo y hayan sido manifestados ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que surja;
- IX. Abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta;



X. Prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública en cualquier entidad federativa, municipal, nacional, o institución de seguridad privada, siendo personal al servicio de la Secretaría; o

XI. Realizar cualquier acto u omisión en contravención de la Ley y la normatividad aplicable a los elementos de policía del Distrito Federal, en incumplimiento de los principios de actuación policial a juicio del Consejo de Honor y Justicia.

**Artículo 9º.** La edad límite para la prestación del servicio policial a que se refieren los artículos 50, fracción V, 50 Bis, 51, fracción IV, y 51 Bis de la Ley, es de 60 años.

**Artículo 10.** El personal reasignado en funciones administrativas, en términos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley, continuará sujeto a la carrera policial mientras se encuentre comisionado para ocupar un puesto administrativo o de estructura, hasta alcanzar las edades siguientes:

	Nivel Jerárquico	Edad Alcanzada
I.	Policía, Policía Segundo y Policía Primero, Suboficial, Oficial Segundo, Oficial Primero.	60 años
II.	Subinspector, Segundo inspector, Primer Inspector.	65 años
III.	Segundo Superintendente, Primer Superintendente	65 años

**Artículo 11.** El elemento policial que haya rebasado la edad límite para permanecer en el servicio activo y le sea revocada la comisión o función de carácter administrativo, actualiza el supuesto de incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 51 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la atribución que le otorga la normativa al Secretario para designar y remover libremente a personal de estructura de la Secretaría o de la policía complementaria y proponer la designación, y en su caso, la remoción al Jefe de Gobierno de servidores públicos de jerarquía inmediata inferior.

**Artículo 12.** Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:

- I. Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencias médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;
- II. Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;
- III. Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o
- IV. Sea declarado total permanente o parcialmente permanente incapacitado para brindar el servicio policial por institución oficial de salud.

**Artículo 13.** Incumple el requisito de permanencia por razones de personalidad, salud mental, psicológicas o psiquiátricas a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación que le sea practicada por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría.

*(Artículo reformado GODF 05/11/2010)*



**Artículo 14.** Incumple el requisito de permanencia por razones éticas y de entorno social, a que se refieren las fracciones IV, VIII y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que, conforme a las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría, se ubique dentro de alguna de las hipótesis siguientes:

- I. No acredite la evaluación poligráfica;
- II. No acredite fuentes de ingresos para mantener su nivel de vida;
- III. No acredite fuentes de ingresos adicionales para mantener su nivel de vida y el de su familia, cuando el importe neto de los ingresos que percibe por su servicio policial, descontados los cargos legales, administrativos, judiciales, convencionales o de cualquier otra naturaleza, sea neto igual o inferior a mil pesos mensuales; o
- III Bis. No acredite la evaluación de entorno socio-económico que emita el Centro de Control de Confianza.

*(Fracción III. Bis. adicionada GODE 05/11/2010)*

IV. Cualquier otra causa identificada y acreditada que genere la presunción de un comportamiento contrario a la ética y los principios de la actuación policial.

**Artículo 15.** Incumple el requisito de permanencia por no participar o aprobar los programas de formación, capacitación o actualización profesional, a que hace referencia la fracción V, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:

- I. Se abstenga de acudir y desarrollar los cursos de formación, capacitación o actualización al que sea convocado;
- II. Abandone sin causa justificada el curso al que haya sido convocado; o
- III. No acredite el curso de formación, y/o capacitación y/o actualización profesional al que haya sido convocado.

*(Fracción III. reformada GODE 05/11/2010)*

El elemento policial estará obligado a justificar su inasistencia o abandono al curso al que sea convocado, dentro de las setenta horas siguientes a la falta.

**Artículo 16.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de promoción, a que se refiere la fracción VI, del artículo 51, en relación con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley, el elemento policial con nivel jerárquico de policía, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial y primer oficial que, siendo convocado en tres ocasiones consecutivas a la promoción, se abstenga de participar o no la apruebe para el grado inmediato superior que le corresponda, por causas imputables al elemento.

**Artículo 17.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 51, fracción VII de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación del desempeño que se realice conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

*(Artículo reformado GODE 05/11/2010)*

**Artículo 18.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación toxicológica a que se refiere las fracciones IX y X, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que obtenga resultado positivo a consumo de substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que



produzcan efectos semejantes, conforme al dictamen practicado institución oficial o por laboratorio Médico autorizado para operar en México, designado por la Secretaría.

**Artículo 19.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación, en la modalidad de detección de alcoholismo, a que se refiere la fracción XI, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que sea diagnosticado como alcohólico por los servicios médicos de la Secretaría o con motivo de la práctica del examen que para el efecto sea convocado por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría.

**Artículo 20.** Incumple con los requisitos de permanencia, a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que se abstenga o se niegue, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación correspondiente para participar, o se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado abandone:

- I. Los cursos de formación, capacitación y actualización profesional a los que sea convocado;
- II. Las convocatorias para ascenso;
- III. Las evaluaciones del desempeño policial;
- IV. Las evaluaciones médicas por parte de los servicios médicos de la Secretaría; y
- V. Las evaluaciones del Centro de Control de Confianza de la Secretaría.

En los casos referidos en las fracciones I a IV, el elemento policial deberá presentar, ante la Dirección General de Carrera Policial, la justificación legal que acredite su negativa de recibir la notificación para presentarse a curso, convocatoria o evaluación, o de su inasistencia o del abandono antes de la conclusión del evento, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho. En el caso referido en la fracción V, el elemento policial deberá presentar la justificación legal que acredite su negativa dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho, ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza.

La ausencia al evento, la falta de participación o el abandono del mismo antes de su conclusión y la no justificación debida dentro de las 72 horas siguientes ante las autoridades señaladas en el párrafo anterior, según el caso, tiene como consecuencia, que se tenga por no acreditado o no aprobado, según sea el caso, el curso, promoción o evaluación objetivo del evento y, en consecuencia, por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia en la Corporación.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL

**Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

- I. Separación:
  - a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
  - b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;
- II. Destitución:



- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o
- c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro.

**Artículo 22.** El elemento policial que sea separado de su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro, conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal.

## CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL.

**Artículo 23.** El elemento policial que haya sido declarado con invalidez total y permanente o parcial permanente para trabajar, mediante dictamen del ISSSTE, causará baja por incapacidad permanente, conforme a los procedimientos que al efecto establecerá la Secretaría.

**Artículo 24.** El elemento policial que alcance la edad límite para el servicio en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, a la fecha en que se actualice el supuesto, causará baja de la Corporación, por lo que deberá tramitar su retiro conforme a la normatividad que al efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 25.** Al personal que rebase la edad máxima establecida para pertenecer a la corporación no se le podrá asignar servicio.

En todo caso, los efectos de nombramiento, designación comisión o cualquier otra forma con la que cual se le considere personal policial en activo o en actividades administrativas de la Dependencia, o en la Policía Complementaria a la que pertenezca, concluye el 31 de diciembre del año en que el elemento policial alcanza la edad señalada en el referido artículo 9 del presente Reglamento.

En su caso, conforme a la disponibilidad presupuestal, los elementos que se encuentren en este supuesto serán considerados preferentemente para su incorporación al "Programa de Retiro Voluntario" que se autorice en la Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, el elemento policial al alcanzar la edad de retiro se encuentra en aptitud y deberá realizar los trámites para la asignación de pensión por jubilación que le corresponda



conforme al Programa de Seguridad Social que se tenga establecido para la Dependencia o corporación a la que pertenezca.

**Artículo 26.** La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

*(Segundo párrafo reformado GODF 05/11/2010)  
(Nota aclaratoria al segundo párrafo GODF 11/11/2010)*

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio.

*(Tercer párrafo adicionado GODF 05/11/2010)*

**Artículo 27.** El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría conocerá y resolverá, en términos de la normatividad aplicable, los casos de destitución de los elementos policiales que se generen por incumplir los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción II, del artículo 21 del presente Reglamento. Desahogado el proceso, y en caso de acreditarse la causal, se decretará la destitución, sin que en esos casos resulte procedente la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** – Se abroga toda disposición normativa que contravenga lo establecido en el presente instrumento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diez.-**EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

---

**TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

---

**NOTA ACLARATORIA A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 963, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

**ÚNICO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.